

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 2 de MARZO de 2015 No. 57 Tomo CCCI

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

Página 1

Acuérdase aprobar el Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades que a continuación se detalla.

Página 12

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase ceder y transferir la propiedad sin pago a favor del Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-, una fracción de terreno de 2,461.12 metros cuadrados a desmembrarse de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central con el número 225, folio 150 del libro 20 de Guatemala, propiedad de la Nación, ubicada en la 5ª. calle entre Bulevar Juan Pablo II y 7ª. avenida, zona 13, municipio y departamento de Guatemala.

Página 23

Acuérdase derogar el Acuerdo Gubernativo número 31-2008 de fecha 11 de enero de 2008.

Página 23

Acuérdase derogar el Acuerdo Gubernativo número 148-2011 de fecha 23 de mayo de 2011, publicado en el Diario de Centro América el 10 de junio de 2011.

Página 24

PUBLICACIONES VARIAS

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 13-2015

Página 24

CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
RESOLUCIÓN 01-08-2014

Página 25

RESOLUCIÓN 01-24-2014

Página 26

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

INFORME DEL ARCHIVO GENERAL DEL DESPACHO SUPERIOR MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES AÑO 2013.

Página 26

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA POLICÍA NACIONAL

Finalidad y funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información del Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN).

Página 27

ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMÉRICA

INFORME ANUAL
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 27

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Modificación de los artículos 9 y 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Página 28

Convocatoria a elección de Representante Titular y Representante Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante la Junta Monetaria.

Página 28

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 29
- Nacionalidades	Página 29
- Líneas de Transporte	Página 29
- Disolución de Sociedad	Página 29
- Registro de Marcas	Página 29
- Títulos Supletorios	Página 29
- Edictos	Página 30
- Remates	Página 36
- Constituciones de Sociedad	Página 42
- Modificaciones de Sociedad	Página 45
- Convocatorias	Página 41, 45

FE DE ERRATA

En el Tomo CCCI, Número 56 de fecha 27 de febrero 2015, en la página número 1, en el Acuerdo de Finanzas Públicas, por un error involuntario se consigno Acuerdo Gubernativo Número 73-2015, siendo lo correcto: Acuerdo Ministerial Número 73-2015, por lo que el día de hoy se hace la aclaración legal correspondiente.

[E-162-2015]-2-marzo

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 60-2015

Guatemala, 25 de febrero de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, establece que corresponde al Estado propiciar el desarrollo social, económico, científico y tecnológico para prevenir la contaminación del medio ambiente y mantener el equilibrio ecológico. Por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, establece que es competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo Gubernativo 431-2007 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, se emitió el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual en la actualidad no se ajusta a la realidad nacional, ni es suficiente para responder a las exigencias de los avances tecnológicos y cambios sociales, sin perjuicio de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Guatemala. En tal virtud, es necesario dictar la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 4, 8, 9, 10, 12 literales a, b, c, g, e, i y 16 del Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; y, 27 literal j) y 29 Bis, del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

TÍTULO I ÁMBITO MATERIAL

ARTÍCULO 1. Contenido y objetivos. El presente Reglamento contiene los lineamientos, estructura y procedimientos necesarios para propiciar el desarrollo sostenible del país en el tema ambiental, mediante el uso de instrumentos que faciliten la evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades, que se desarrollan y los que se pretenden desarrollar en el país; lo que facilitará la determinación de las características y los posibles impactos ambientales, para orientar su desarrollo en armonía con la protección del ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 2. Aplicación. Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y la Dirección de Coordinación Nacional con el soporte de la Dirección de Cumplimiento Legal, en los casos que corresponda.

TÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Glosario de términos. Para la interpretación y aplicación de este Reglamento, se entiende por:

Acreditación: El procedimiento mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales autoriza a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen con los requisitos técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos de soporte parcial y complementario para facultar el cumplimiento de las obligaciones establecidas jurídicamente.

Ambiente o Medio Ambiente: Para los efectos del presente Reglamento, el ambiente o medio ambiente comprende los sistemas atmosférico (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

Área ambientalmente frágil: Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de geopotencialidad, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y, por tanto, limitantes técnicas para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o actividades.

Área de influencia del proyecto: Entorno afectado por una relación inmediata entre la ocupación de un proyecto y los impactos derivados del mismo.

Área de localización del proyecto: Superficie del terreno afectada directamente por el proyecto, obra, industria o actividad, tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento, disposición de materiales y otros.

Asesoría técnica de expertos: Grupo externo de expertos conformados por uno o varios profesionales con experiencia en la materia, que podrán aportar su opinión a requerimiento de la DIGARN al proceso de evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades específicas de conformidad con lo que establece este Reglamento.

Auditoría ambiental: Mecanismo de verificación sistemático y documentado, utilizado para evaluar el grado de cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento ambiental y los impuestos por la DIGARN, y determinar criterios para garantizar su cumplimiento.

Ciclo del proyecto: Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad. Siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son: concepción de la idea, pre factibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación, así como las ampliaciones o modificaciones y eventualmente, el cierre y abandono.

Compromisos ambientales: Conjunto de acciones y/o prácticas derivadas del análisis de los instrumentos ambientales, que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, determina e impone como condicionantes para la ejecución de los proyectos, obras, industrias o actividades. Se establecen sin menoscabo del cumplimiento de la normativa nacional vigente.

Consultor individual para elaboración de instrumentos de control y seguimiento ambiental: Persona individual, técnico en la materia autorizado y registrado ante la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos de control y seguimiento ambiental.

Consultor individual para elaboración de instrumentos ambientales: Persona individual, técnico en la materia autorizado y registrado ante la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos ambientales ya sea de carácter predictivo, correctivo o complementario.

Criterio técnico: Conjunto de consideraciones emitidas por técnicos con base a su conocimiento y/o experiencia en temas ambientales.

Diagnóstico Ambiental -DA-: Es el instrumento ambiental correctivo aplicable a proyectos, obras, industrias o actividades de moderado y alto impacto ambiental que se han categorizado como tipo B1 o A. Se efectúa en un proyecto, obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas, o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos o entidades similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.

Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto -DABI-: Es el instrumento ambiental correctivo aplicable a proyectos, obras, industrias o actividades de moderado o bajo impacto ambiental, que se han categorizado como tipo B2 o C1, y por ende, las medidas de mitigación o compensación para estos instrumentos serán de tipo correctivas.

Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales: Es la dirección que se encarga de definir las acciones preventivas que debe promover el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para conservar localidad del ambiente y de los recursos naturales, así como de definir el sistema de evaluación ambiental, desarrollarlo y resolver los instrumentos ambientales, otorgar las licencias ambientales y otras que corresponden a su competencia; así como elaborar los proyectos de reglamentos para la calificación que conforme a la ley deben elaborarse. Para la mejor comprensión del presente Reglamento, se denominará a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales como DIGARN.

Dirección de Coordinación Nacional: Es la dirección que se encarga de coordinar la descentralización y desconcentración de las funciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el interior de la República, mediante el establecimiento de Delegaciones Departamentales, según se requieran, y de acuerdo a los planes y disponibilidad de recursos naturales; fortaleciendo la institucionalidad local. Para la mejor comprensión del presente Reglamento, se denominará a la Dirección de Coordinación Nacional como DCN.

Dirección de Cumplimiento Legal: Es la dirección encargada de velar por el cumplimiento de las leyes ambientales del país y tramitar el procedimiento de verificación de infracciones, así como de imponer y aplicar las sanciones de conformidad con la ley, tomando como base la información que le rindan las dependencias del Ministerio de

Ambiente y Recursos Naturales. Para la mejor comprensión del presente Reglamento, se denominará a la Dirección de Cumplimiento Legal como DCL.

Efectos acumulativos: Se refieren a la acumulación de cambios inducidos por el ser humano en los componentes ambientales a través del espacio y del tiempo. Estos impactos pueden ocurrir en forma aditiva o de manera interactiva.

Elementos abióticos: Temas o factores de la naturaleza vinculados fundamentalmente con el medio físico.

Elementos bióticos: Temas o factores de la naturaleza vinculadas con organismos vivos.

Elementos culturales: Involucra todos aquellos factores vinculados con la cultura de una sociedad, tales como idioma, diversas expresiones de comunicación, información, escritura, tradición, educación y similares.

Elementos estéticos: Relacionados con el paisaje y la calificación o valoración que le dan los seres humanos, según la costumbre, la tradición y/o su uso.

Elementos socioeconómicos: Incluye todo lo relacionado con los seres humanos y sus interacciones, incluyendo como parte del mismo las relaciones del ser humano con su medio ambiente y la valoración económica de su aprovechamiento.

Empresa consultora para elaboración de instrumentos ambientales: Persona jurídica, técnico en la materia autorizado y registrado ante la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos ambientales ya sea de carácter predictivo, correctivo o complementario.

Empresa consultora para elaboración de instrumentos de control y seguimiento ambiental: Persona jurídica, técnico en la materia autorizado y registrado ante la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos de control y seguimiento ambiental.

Equilibrio ecológico: Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entré las actividades del ser humano y su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa actividad logra insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia del primero no afecte la existencia del otro.

Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental -EIA-: Es el instrumento ambiental predictivo que permite identificar y predecir los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o actividad que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en el Listado Taxativo. Este instrumento de evaluación permite la toma de decisiones y de planificación, que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada. Su cobertura, profundidad y tipo de análisis depende del proyecto propuesto. Determina los potenciales riesgos e impactos ambientales en su área de influencia e identifica vías para mejorar su diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar sus impactos positivos.

Evaluación Ambiental Estratégica -EAE-: Es el instrumento ambiental predictivo cuyas características y naturaleza se aplican a planes y programas de alcance municipal, nacional, binacional, regional centroamericano o por acuerdos multilaterales.

Evaluación Ambiental Inicial -EAI-: Es el instrumento ambiental predictivo que se utiliza para determinar los impactos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad. Además, por sus características permite al proponente solicitar a la DIGARN términos de referencia específicos para el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad nueva.

Evaluación de Efectos Acumulativos -EEA-: Es el instrumento ambiental complementario que contiene un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de proyectos, obras, industrias o actividades, desarrolladas dentro de un área geográfica definida.

Evaluación de Riesgo Ambiental -ERA-: Es el instrumento ambiental complementario mediante el cual se puede determinar la probabilidad de exceder un valor específico de consecuencias económicas, sociales o ambientales, en un sitio particular, y durante un tiempo de exposición determinado.

Formulario de Actividades de Mínimo Impacto Inicial -FAMI-: Es el instrumento ambiental predictivo que se utiliza para determinar los impactos causados por un proyecto, obra, industria o actividad a iniciar, y que se ha categorizado como de mínimo impacto ambiental.

Formulario de Actividades para Registro -FAR-: Es el instrumento ambiental predictivo que se utiliza para llevar el control y registro de aquellas actividades cuyo impacto es infimo.

Formulario de Diagnóstico de Actividades de Mínimo Impacto -FDAMI-: Es el instrumento ambiental correctivo que se utiliza para determinar los impactos causados por un proyecto, obra, industria o actividad existente que se ha categorizado como de mínimo impacto ambiental y por ende, las medidas de control ambiental para estos instrumentos serán de tipo correctivas.

Gestión ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra, industria o actividad opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas.

Guías ambientales: Conjunto de lineamientos y directrices que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país y que definen acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad debe ejecutar a fin de prevenir daños y proteger al ambiente.

Impacto ambiental: Cualquier alteración, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

Impacto ambiental potencial: Efecto positivo o negativo latente que podría ocasionar un proyecto, obra, industria o actividad sobre el medio físico, biológico y humano. Puede ser preestablecido de forma aproximativa, en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de un proyecto, obra, industria o actividad similar que ya está en operación.

Inicio de ejecución en el sitio: Comprende el momento a partir del cual un proyecto, obra, industria o actividad que cuenta con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales del instrumento ambiental predictivo presentado conforme al procedimiento establecido en este Reglamento o en su caso, ha cumplido con la obtención de una licencia ambiental, pudiendo iniciar formalmente su desarrollo.

Instrumentos ambientales complementarios: Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad. Pueden ser solicitados por el MARN según criterio técnico como complemento de otro instrumento ambiental correctivo o predictivo.

Instrumentos ambientales correctivos: Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, con carácter correctivo, desde la fase de operación, cierre o abandono, y que permiten formular las respectivas medidas de control ambiental y las bases para su control, verificación y seguimiento ambiental.

Instrumentos ambientales predictivos: Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, desde la fase de planificación, con carácter preventivo, hasta las fases de ejecución, operación, cierre o abandono, y que permiten formular las respectivas medidas de control ambiental y las bases para su control, verificación y seguimiento ambiental.

Licencia ambiental: Documento oficial extendido por la DIGARN en donde se certifica el cumplimiento del procedimiento administrativo del instrumento ambiental presentado, y el inicio del cumplimiento de los compromisos determinados en la resolución final.

Licencia de consultor ambiental individual: Documento oficial extendido por solicitud y a costa del interesado, emitido por la DIGARN, que ampara la inscripción y el registro de los consultores ambientales individuales en el MARN.

Licencia de consultor de control y seguimiento ambiental: Documento oficial extendido por solicitud y a costa del interesado, emitido por la DIGARN, que ampara la inscripción y el registro de los auditores ambientales en el MARN.

Licencia de disposición final controlada: Documento oficial extendido por solicitud y a costa de la entidad, emitido por la DIGARN, que se otorga para llevar a cabo la eliminación o disposición final de un producto peligroso, obsoleto o perecedero que haya caducado y/o no sea apto para comercializarse.

Licencia de empresa consultora ambiental: Documento oficial extendido por solicitud y a costa de la entidad, emitido por la DIGARN, que ampara la inscripción y el registro de las empresas consultoras ambientales en el MARN.

Licencia de empresa consultora de control y seguimiento ambiental: Documento oficial extendido por solicitud y a costa de la entidad, emitido por la DIGARN, que ampara la inscripción y el registro de las empresas auditoras ambientales en el MARN.

Licencia de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado: Documento oficial extendido a solicitud y a costa de la entidad, emitido por la DIGARN, que se otorga para llevar a cabo la importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.

Licencia de importación o exportación de productos, sustancias y materias primas: Documento oficial extendido a solicitud y a costa de la entidad, emitido por la DIGARN, que se otorga para importar o exportar productos, sustancias y materias primas.

Listado taxativo: Es el documento que contiene la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o actividades, tomando como referencia para su elaboración una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas -CIIU- y elementos de impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental.

Es un instrumento orientador sobre los instrumentos ambientales que deben presentarse, lo cual permite una mejor coordinación con otras autoridades del Estado y hace posible un mejor y más efectivo control estadístico de los procesos de gestión ambiental.

Localización del proyecto: Sitio georeferenciado y/o ubicación afectada directamente por las obras o actividades propias del proyecto, obra, industria o actividad en sus diferentes fases.

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales: Es la entidad del sector público especializada en materia ambiental y de bienes y servicios naturales que se encarga de cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico del ambiente y de los recursos naturales, ejerce la rectoría sectorial y coordina las acciones del Ministerio con otros ministerios e instituciones públicas y del sector privado, con el propósito de facilitar el desarrollo nacional en materia de ambiente. Así mismo, le corresponde proteger los sistemas naturales que desarrollan y dan sustento a la vida en todas sus manifestaciones y expresiones fomentando una cultura de respeto y armonía con la naturaleza. Para la mejor comprensión del presente Reglamento, se denominará al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como MARN.

Medidas de control ambiental: Son todas aquellas medidas que el proponente debe realizar en relación a prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales que produzca el proyecto, obra, industria o actividad.

Medidas de compensación: Es el conjunto de medidas destinadas a remediar las consecuencias del impacto causado que no pueda prevenirse o mitigarse por el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad específica.

Medidas de mitigación: Es el conjunto de medidas destinadas a reducir, minimizar, corregir o restaurar, la magnitud de los impactos negativos al ambiente identificados dentro del proceso de evaluación ambiental como posibles consecuencias del desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad específica.

Medidas preventivas: Es el conjunto de medidas destinadas a garantizar que el impacto negativo al ambiente no se produzca por el proyecto, obra, industria, o actividad específica.

Participación pública: Proceso llevado a cabo por el proponente; que le permite al MARN, conocer la percepción de los habitantes de la zona sobre la ejecución del proyecto, obra, industria o actividad, y los posibles impactos que pueda generar a nivel local, a través de procesos y medios establecidos por el MARN.

Plan de contingencia: Descripción de las medidas a tomar como contención a situaciones de emergencia derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de desastre natural.

Plan de Gestión Ambiental: Instrumento ambiental que contiene las operaciones técnicas y acciones propuestas por el proponente, que tienen como objetivo asegurar la operación de un proyecto, obra, industria o actividad, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar a los proponentes, la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente.

Proponente: Persona individual o jurídica, que propone la realización de un proyecto, obra, industria o actividad nueva y que es responsable jurídicamente del desarrollo del mismo, o bien que ejecuta un proyecto, obra, industria o actividad que ya opera bajo su responsabilidad.

Proveedor de servicios ambientales: Persona individual o jurídica, técnico, en la materia autorizado y registrado ante la DIGARN, que brinda sus servicios profesionales para certificaciones de productos, análisis de laboratorios y estudios específicos.

Resolución final: Documento emitido por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, donde se manifiesta la decisión final sobre el proceso de un instrumento ambiental.

Seguimiento y vigilancia ambiental: Consiste en el levantamiento de información periódica o de prueba para determinar y/o confirmar el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en la normativa aplicable a la materia; los compromisos ambientales; la identificación de los niveles de contaminantes en el ambiente; así como la verificación del desempeño ambiental de obras, proyectos, industrias o actividades específicas.

Significancia del impacto ambiental: Consiste en la valoración cualitativa y/o cuantitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco jurídico vigente en el tema, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales de la actividad humana causante del efecto ambiental.

Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental -SECSA- o -Sistema-: Se conforma por tres direcciones del MARN que son: La DIGARN, DCL y DCN, así como de los procedimientos e instrumentos técnicos y operativos para el desarrollo de los procesos de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades que, por sus características, puedan producir impactos al ambiente y/o recursos naturales, renovables o no, notorias al paisaje, y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional -SIGAN-: Se conforma por entidades, direcciones o unidades ajenas al SECSA de la cual se deriva la armonización de procedimientos y trámites en el tema ambiental.

Términos de referencia: Documento que determina el contenido mínimo, lineamientos y alcance técnicos administrativos que orientan la elaboración de los instrumentos ambientales, o de control y seguimiento ambiental.

TÍTULO III SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 4. Organización del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental SECSA. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento se establece el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, conformado por la DIGARN, DCL y DCN.

ARTÍCULO 5. Organización del Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional SIGAN. El SIGAN se conformará cuando el SECSA coordine acciones con:

- Las dependencias de las distintas entidades de gobierno correspondientes al sector ambiente y las municipales, dentro de un marco de armonización de la gestión ambiental del Estado y como parte de un sistema de gestión ambiental más amplio e integral denominado SIGAN.
- Otras dependencias del Estado, centralizadas, descentralizadas y organizaciones no gubernamentales -ONG- podrán formar parte del SIGAN mediante la firma de convenios de cooperación con el MARN.

ARTÍCULO 6. Organización Operativa de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN-. El MARN organizará y coordinará el Sistema por conducto de la DIGARN, la cual contará, en su estructura interna, con una organización operativa y unidades administrativas; y eventualmente con la Asesoría Técnica de Expertos, cuyas funciones y atribuciones serán definidas mediante acuerdo ministerial.

ARTÍCULO 7. Atribuciones específicas de la DIGARN sobre la evaluación, control y seguimiento de los instrumentos ambientales. Derivada de la función de controlar la calidad ambiental y aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, la DIGARN cumplirá con lo siguiente:

- Conocer y analizar los instrumentos ambientales que se le presenten de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- Diseñar y aplicar los métodos y las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los instrumentos ambientales, incluyendo las guías ambientales.
- Verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos contenidos en el presente Reglamento.
- Brindar apoyo técnico a las Delegaciones Departamentales del MARN en el trámite de los instrumentos ambientales y de control y seguimiento ambiental, cuando así le sea requerido.
- Determinar el monto a exigir para el seguro de caución y/o seguros con relación a impactos ambientales.
- Establecer los costos y procedimientos de cobro por formatos, términos de referencia y por la expedición de licencias ambientales.
- Organizar y coordinar el trabajo del Sistema.
- Desarrollar mecanismos de inscripción, de renovación, de cancelación de inscripción en los registros y de cancelación de licencia de los distintos consultores ambientales, empresas consultoras ambientales, auditores ambientales, empresas auditoras ambientales o proveedores de servicios ambientales.
- Mantener actualizado los registros indicados en la literal anterior.
- Coordinar con otras autoridades de la región centroamericana y otros países los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental necesarios para el caso de proyectos, obras, industrias y actividades transnacionales o con efectos en varios países; así como representar al país en foros o eventos internacionales relacionados con el tema a solicitud del despacho superior.
- Aprobar o no aprobar los instrumentos ambientales de conformidad con lo señalado en este Reglamento; así como emitir las licencias de los diferentes instrumentos ambientales que le corresponda.
- Exigir la presentación de seguro de caución y/o seguro ambiental para cubrir eventuales impactos al ambiente a los proponentes y/o responsables de proyectos, obras, industrias o actividades categorizados por su impacto como A, B1 o B2, y solicitar al Ministerio su ejecución.
- Diseñar y emitir las guías metodológicas, términos de referencia, procedimientos técnicos necesarios para hacer operativo este Reglamento.
- Proponer ante el Despacho Ministerial la emisión de manuales, estándares y procedimientos administrativos necesarios para hacer operativo este Reglamento.
- Realizar inspecciones y verificaciones de campo.
- Según criterio técnico, requerir a los proponentes informes sobre las prácticas de control y seguimiento de los instrumentos ambientales aprobados, y el cumplimiento de los compromisos ambientales que han adquirido.
- Solicitar opinión técnica a otras unidades administrativas o direcciones del MARN sobre cualquier asunto relacionado con requerimientos realizados a la DIGARN.
- Emitir las licencias ambientales de disposición final controlada de productos, sustancias y materias primas.
- Emitir las licencias de importación o exportación de productos, sustancias y materias primas.
- Llevar el registro de importaciones y exportaciones de productos, sustancias y materias primas.
- Llevar el registro de importadores y exportadores de unidades de ozono.
- Emitir las licencias de renovación de importador y/o exportador de unidades de ozono.
- Emitir las licencias de importación y/o exportación de refrigerantes químicos.
- Emitir las licencias de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.
- Diseñar y modificar los formatos de formularios, licencias, términos de referencia u hojas electrónicas que tengan relación con el proceso de gestión ambiental y recursos naturales.

ARTÍCULO 8. Dirección de Coordinación Nacional. Corresponde a la DCN, por medio de las Delegaciones Departamentales del MARN, cumplir funciones de apoyo a la DIGARN como parte de la estructura del Sistema de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO 9. Atribuciones específicas de la DCN sobre la evaluación, control y seguimiento de los instrumentos ambientales: Derivada de la función de controlar la calidad ambiental y aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, la DCN por medio de las Delegaciones Departamentales del MARN cumplirá con lo siguiente:

- La DCN, por medio de las Delegaciones Departamentales del MARN, deberá cumplir funciones de apoyo a la DIGARN, como parte de la estructura del SECSA.
- Coordinar con las Delegaciones Departamentales del MARN, la recepción, revisión, análisis, inspección, verificación de campo y dictamen de los instrumentos ambientales categorizados como C1, C2, C3, B2 o B1.
- En el caso de los instrumentos ambientales categorizados como C1, C2, C3 y B2, emitir a través del delegado departamental la resolución de aprobación o no aprobación, así como atender y resolver las modificaciones administrativas que deriven de las resoluciones de los instrumentos ambientales.
- Coordinar actividades de Control y Seguimiento Ambiental con la DIGARN.

TÍTULO IV INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 10. Instrumentos de gestión ambiental. Por su naturaleza y modo de aplicación, estos instrumentos se dividen en dos grupos, los denominados instrumentos ambientales (predictivos, correctivos o complementarios) y los denominados instrumentos de control y seguimiento ambiental. De los instrumentos ambientales (predictivos, correctivos o complementarios) se generan los correspondientes compromisos ambientales que deben adoptar los proponentes y que sirven de base para el control y seguimiento de los proyectos, obras, industrias o actividades.

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 11. Instrumentos ambientales. Para efecto del cumplimiento de los artículos 4, 11 y 12 del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en función de su naturaleza, se establecen los instrumentos ambientales siguientes:

- 1) Instrumentos ambientales predictivos
 - 2) Instrumentos ambientales correctivos
 - 3) Instrumentos ambientales complementarios
- 1) Los instrumentos ambientales predictivos se subdividen en:
 - a) Evaluación Ambiental Estratégica -EAE-
 - b) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental -EIA-
 - c) Evaluación Ambiental Inicial -EAI-
 - d) Formulario de Actividades de Mínimo Impacto Inicial -FAMI-
 - e) Formulario de Actividades para Registro -FAR-
 - 2) Los instrumentos ambientales correctivos se subdividen en:
 - a) Diagnóstico Ambiental -DA-
 - b) Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto -DABI-
 - c) Formulario de Diagnóstico de Actividades de Mínimo Impacto -FDAMI-
 - 3) Los instrumentos ambientales complementarios se subdividen en:
 - a) Plan de Gestión Ambiental -PGA-
 - b) Evaluación de Riesgo Ambiental -ERA-
 - c) Evaluación de Efectos Acumulativos -EEA-

La DIGARN determinará los términos de referencia, contenidos y procedimientos específicos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos antes indicados.

La determinación del instrumento ambiental que deberá efectuar el proponente del proyecto, obra, industria o actividad, se realizará tomando como base lo establecido en la clasificación contenida en el listado taxativo a que hace referencia este Reglamento y respecto a la significancia de impacto ambiental que se obtenga como resultado de la evaluación ambiental del instrumento ambiental presentado.

ARTÍCULO 12. Equivalencia de los instrumentos ambientales. Para efecto de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el estudio de evaluación del impacto ambiental a que hace referencia dicho artículo, equivaldrá a los instrumentos ambientales predictivos y complementarios contenidos en este Reglamento.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 13. Listado taxativo. El Listado Taxativo se emitirá y modificará mediante Acuerdo Gubernativo.

Para los proyectos, obras, industrias o actividades que no aparezcan en el listado taxativo, el MARN determinará a través de la DIGARN la categoría a la cual debe pertenecer, fundamentando su categorización en criterio técnico.

ARTÍCULO 14. Categorización ambiental. Los proyectos, obras, industrias o actividades, se clasifican de forma taxativa tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental; en las siguientes categorías:

Categoría A: Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el Listado Taxativo. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.

Categoría B: Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo. Se subdivide en dos subcategorías: la B1, que comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y la B2, que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

Categoría C: Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental del listado taxativo. Se divide en tres subcategorías: la C1, que corresponde a las que se consideran como de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; la C2, que corresponde a las actividades que se consideran como de mínimo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental y la C3, que corresponde al registro de actividades que se consideran como de infimo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

Cuando los proyectos, obras, industrias o actividades se encuentren localizados geográficamente dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas y estén categorizados como C2 o C3 dentro de las consideraciones del listado taxativo a que se refiere el presente Reglamento, les serán aplicables todas las normativas señaladas para los proyectos categorizados como C1.

ARTÍCULO 15. Localización del proyecto, obra, industria o actividad. Las áreas de localización se agruparán en tres categorías básicas:

- a) Áreas ambientalmente frágiles.
- b) Áreas con planificación territorial, es decir, aquellos espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.).
- c) Áreas sin planificación territorial.

ARTÍCULO 16. Inspección de los instrumentos ambientales. Para efectos de la revisión, análisis e inspección de los instrumentos ambientales, la DIGARN y la DCN a través de las delegaciones departamentales, realizarán las inspecciones que consideren pertinentes para efectos de la evaluación y análisis respectivos.

El personal autorizado podrá ingresar a proyectos, obras, industrias o actividades cuando cuenten con la autorización previa y expresa del propietario o responsable del mismo o en caso contrario, cumpliendo las formalidades de ley. En ambos casos deberán presentarse debidamente identificados y podrán requerir al propietario o responsable, su colaboración a efecto de agilizar la inspección y verificación de campo. La inspección no será de carácter obligatorio para el caso de proyectos categorizados como C3 y C2.

ARTÍCULO 17. Opinión de otras entidades públicas y privadas. La DIGARN y Delegaciones Departamentales del MARN podrán solicitar opinión a otras entidades públicas y privadas para los diferentes instrumentos ambientales. Si transcurridos quince días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de la DIGARN o las Delegaciones Departamentales, la entidad pública correspondiente no hubiere emitido la opinión solicitada, el MARN entrará a conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

En el caso de proyectos, obras, industrias o actividades relacionadas con las funciones del Ministerio de Energía y Minas, y del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, cuando se desarrolle dentro de áreas protegidas legalmente declaradas, la solicitud de opinión aquí relacionada es obligatoria.

ARTÍCULO 18. Ampliaciones de información para instrumentos ambientales. En cualquier caso, cuando la información presentada por el proponente no fuere lo suficientemente clara o bien hubiere sido presentada incompleta, la DIGARN o las Delegaciones Departamentales del MARN, cuando corresponda podrán solicitar por una vez ampliaciones, para lo cual se concederá al interesado un plazo de quince días a partir de la notificación, para que éstas sean presentadas.

En aquellos casos en que fuere debidamente justificado, el proponente podrá solicitar por una sola vez prórroga de tiempo para la presentación de lo requerido. Si, dentro del término establecido o en la prórroga otorgada, la información no es presentada, se procederá a resolver como corresponde. El tiempo de ampliaciones y prórroga no contará como parte del plazo para revisión.

ARTÍCULO 19. Causales de no aprobación de los instrumentos ambientales. La DIGARN o las Delegaciones Departamentales del MARN que corresponda, no aprobarán cualquiera de los instrumentos ambientales presentados, si durante el análisis del proyecto, obra, industria o actividad, se constata que no es posible realizarla, por las causas siguientes:

- a) Es prohibida por la Ley.
- b) La información consignada en el documento no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad.
- c) Su localización es considerada no viable de conformidad con las leyes, planes de manejo para áreas protegidas y ordenamiento territorial debidamente establecidos por las autoridades correspondientes.
- d) La suma de sus efectos acumulativos en el área, rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales, previamente establecida en el instrumento ambiental que corresponda.
- e) Se niegue el acceso a instalaciones para efectos de inspección o verificación.
- f) Su impacto ambiental es altamente significativo e incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme criterio técnico.
- g) Que el instrumento ambiental presentado no corresponde a la categoría de impacto según el listado taxativo.
- h) La información presentada tras las solicitudes de ampliaciones relacionadas al proyecto, obra, industria o actividad no fuere idónea, lo suficientemente clara o completa.

- i) Que el instrumento ambiental presentado no es el correspondiente según la clasificación establecida para los instrumentos ambientales.
- j) La suma de niveles de significancia ambiental ameritan la presentación de otro instrumento ambiental en diferente categoría.

ARTÍCULO 20. Condiciones ambientales para la aprobación. El conjunto de condiciones o directrices ambientales, establecidas durante el proceso de análisis de los instrumentos ambientales y que son incorporados en la Resolución de Aprobación, sirven para garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades tengan una gestión ambiental efectiva y además mantener un sistema de información eficiente y efectivo ante el MARN. Las condiciones comprenden los compromisos ambientales basados en criterio técnico.

ARTÍCULO 21. Dictamen técnico. Con base al análisis de la información contenida en el expediente administrativo el o los técnicos de la DIGARN, los auxiliares ambientales de las delegaciones departamentales o el grupo multidisciplinario nombrado, cuando corresponda elaborarán y presentarán a la autoridad correspondiente la opinión técnica producto de la revisión y análisis realizado.

ARTÍCULO 22. Requisitos mínimos de los compromisos ambientales. En todos los casos, el proponente deberá comprometerse, además de los compromisos específicos a que resulte obligado como efecto de la Evaluación Ambiental que haya aplicado, a satisfacer los requerimientos establecidos por el MARN los que deberán estar fundamentados en criterio técnico.

ARTÍCULO 23. Resolución final. La resolución final la emitirá el MARN, por medio del Director de la DIGARN, en cualquier categoría. El Coordinador de la Unidad de Calidad Ambiental de la DIGARN podrá emitir la resolución final para el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades categorizadas como C1, C2, C3 y B2.

Los Delegados Departamentales, cuando corresponda, podrán emitir la resolución final para el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades categorizadas como C1, C2, C3 y B2. Estos, únicamente podrán emitir resolución final relacionada con proyectos, obras, industrias o actividades que sean de su competencia administrativa territorial.

En cualquier caso las resoluciones se emitirán en forma razonada, aprobando o no aprobando el instrumento ambiental correspondiente. Para el caso de las resoluciones aprobatorias deberán incorporarse los compromisos ambientales. En la resolución final se deberá establecer el monto, el plazo de la vigencia y el plazo para la presentación ante la DIGARN o Delegaciones Departamentales, del seguro de caución otorgado a favor del MARN así como de la Licencia Ambiental a emitir.

ARTÍCULO 24. Validez de la resolución. Cuando la resolución contenga una aprobación de Instrumentos Ambientales categorizados como B2, B1 o A, su validez quedará sujeta a la presentación del seguro de caución por parte del proponente en favor del MARN, dentro del plazo establecido en dicha resolución, dentro de la prórroga otorgada, o dentro del plazo para la presentación extemporánea, en su caso, así como de la licencia ambiental y del cumplimiento de los requisitos que se le impongan como condicionantes, los cuales deberá cumplir dentro del plazo que en ella se especifique.

ARTÍCULO 25. Incumplimiento de los compromisos ambientales. El incumplimiento de los compromisos ambientales a los que se hizo responsable el proponente del proyecto, obra, industria o actividad darán lugar a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de otras sanciones a que se hubiere hecho acreedor el proponente.

ARTÍCULO 26. Cambio de lugar para notificar, denominación, razón social y/o propietario individual o titular. El proponente deberá informar al MARN sobre el cambio del nombre del proyecto, cambio del proponente, cambio de representante legal del proponente, cambio de razón social de la entidad proponente y cambio de lugar señalado para recibir notificaciones. En el último caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se hagan en el lugar indicado inicialmente por el proponente; en aquellos casos en que no se informe al MARN del cambio de denominación, razón social y/o propietario individual o titular del proyecto, continuará siendo responsable ante el MARN, quien hubiere asumido esa calidad al inicio del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 27. Cambios al diseño original del proyecto, obra, industria o actividad. Para todo cambio al diseño contenido en el Instrumento Ambiental original, el proponente deberá presentar ante el MARN la solicitud de modificación a través del Instrumento Ambiental correspondiente.

La DIGARN, con base a criterio técnico, podrá aprobar o no aprobar el Instrumento Ambiental que contiene la modificación al diseño original. En el caso de la aprobación del Instrumento Ambiental que contiene la modificación al diseño original, la resolución deberá contener todo lo señalado para la resolución final en el presente Reglamento. Se podrá determinar en la resolución una nueva categoría, seguro de caución y licencia correspondiente, tomando en cuenta el impacto ambiental considerado tanto en el Instrumento Ambiental original como en el Instrumento Ambiental que introduce la modificación.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 28. Objetivo de la participación pública. Que el MARN, se informe sobre la percepción ambiental de los habitantes de la zona en cuanto a la ejecución del proyecto, obra, industria o actividad, y los posibles impactos ambientales que pueda generar, a nivel local, por medio de procesos y medios establecidos por el MARN. La participación pública se llevará a cabo por medio de dos mecanismos: la publicación del edicto y la presentación de documentos de metodología participativa (entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo).

ARTÍCULO 29. Participación pública durante el proceso de evaluación de los proyectos, obras, industrias o actividades. El MARN verificará la participación pública durante el proceso de elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, así como durante las fases de operación y funcionamiento, cuyos procesos serán establecidos en una Guía de Participación Pública emitida por la DIGARN.

ARTÍCULO 30. Publicación del edicto. El edicto deberá publicarse en un diario de mayor circulación a nivel nacional, y en el diario de mayor circulación regional en el área de influencia directa donde se ubique el proyecto, obra, industria o actividad, con el objeto de informar que se ha presentado un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ante el MARN.

ARTÍCULO 31. Idioma y formato del edicto. El edicto deberá publicarse en español y en el idioma que predomine en el área donde se ubique el proyecto, obra, industria y/o actividad. Sin embargo, cuando el proyecto abarque varios municipios, la publicación deberá llevarse a cabo en idioma español y en el idioma que predomine en cada uno de ellos. El formato para el edicto será establecido por la DIGARN.

ARTÍCULO 32. Vista al público. El MARN deberá publicar en la página web la versión digital del edicto, durante veinte días contados a partir de su publicación en el diario que corresponda. Cualquier persona podrá presentar sus observaciones, incluso la manifestación de oposición, dentro de un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente de haber sido publicado.

ARTÍCULO 33. Oposición. Las oposiciones deberán contar con fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión o criterio, y se notificará al proponente del proyecto, obra, industria y/o actividad, sobre esta disposición. El MARN analizará las observaciones, opiniones u oposiciones que hayan sido presentadas dentro del proceso de participación pública; y notificará a quien haya presentado las observaciones, opiniones u oposiciones, la resolución final.

ARTÍCULO 34. Proceso de metodología participativa. Durante la elaboración de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, el proponente deberá elaborar un plan de participación pública para el cual deberá incluir:

- a) Una primera etapa que implica la socialización del proyecto, sus impactos y medidas de control ambiental, a las personas del área de influencia, con la finalidad de que los participantes tengan conocimiento del mismo.
- b) Una segunda etapa, consistirá en llevar a cabo el proceso de la metodología participativa (entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo), considerando la comunidad lingüística y las pertinencias culturales del área de influencia del proyecto. Dicho proceso deberá documentarse fehacientemente.
- c) Descripción de la metodología para el manejo y resolución de posibles conflictos.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INSTRUMENTOS AMBIENTALES PREDICTIVOS

ARTÍCULO 35. Inicio del procedimiento administrativo. Para los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas que no se encuentren descritos en el listado taxativo, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con la presentación del Formato de la Evaluación Ambiental Inicial con información relativa al proyecto, obra, industria o actividad y documentación adjunta determinada por la DIGARN, por parte del proponente, ante el MARN, para la generación de los términos de referencia por la DIGARN.

Cuando el proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad que se trate, utilizando sus conocimientos, experiencia y/o la asesoría de expertos, se encuentra en capacidad de determinar por sí mismo el instrumento ambiental predictivo al que deberá aplicar, de los contenidos en el presente Reglamento, podrá optar por iniciar su trámite con la presentación del instrumento ambiental predictivo correspondiente.

ARTÍCULO 36. Procedimiento de evaluación ambiental para la categoría A. Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, clasificados como de Categoría A en el Listado Taxativo o en razón de su naturaleza de alto impacto ambiental, el procedimiento de la evaluación ambiental debe cumplir las fases siguientes:

- a) Presentación ante el MARN, a través de la DIGARN del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, según los términos de referencia y demás requisitos y condiciones establecidos por la DIGARN.

- b) El Director de la DIGARN podrá nombrar para el efecto un grupo multidisciplinario, cuando el caso lo amerite. El plazo que se fije, para la participación de este grupo multidisciplinario y su tiempo de participación, deberá estar incluido dentro del plazo total de que dispone la administración para resolver el respectivo instrumento ambiental, de conformidad con este Reglamento.
- c) La DIGARN o el grupo multidisciplinario nombrado para el efecto, procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de una actividad enlistada como de Categoría A y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría.
- d) La revisión y análisis del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental se efectuará dentro de un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 37. Procedimiento de evaluación ambiental para la categoría B. Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, clasificados como de Categoría B en el Listado Taxativo, en razón de su naturaleza de moderado o alto impacto ambiental, el procedimiento de evaluación ambiental debe cumplir las fases siguientes:

- a) Presentación ante el MARN, a través de la DIGARN o Delegación Departamental correspondiente, del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (B1) o Evaluación Ambiental Inicial con Plan de Gestión Ambiental (B2), acompañada de la información legal y técnica requerida.
- b) La DIGARN o Delegación Departamental correspondiente, procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de una actividad enlistada como de Categoría B y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría.
- c) La revisión y análisis se efectuará dentro de un plazo de quince días para los instrumentos ambientales categorizados como B2 y B1.

ARTÍCULO 38. Procedimiento de evaluación ambiental para la categoría C. Para los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, clasificados en el Listado Taxativo como de Categoría C o en razón de su naturaleza de bajo o mínimo impacto ambiental, el procedimiento de evaluación ambiental debe cumplir las fases siguientes:

- a. Presentación ante el MARN, a través de la DIGARN o Delegación Departamental correspondiente del instrumento ambiental predictivo que corresponda: evaluación ambiental inicial (C1), Formulario de Actividades de Mínimo Impacto Inicial (C2) o Formulario de Actividades para Registro (C3), acompañada de la información legal y técnica requerida.
- b. La DIGARN o la Delegación Departamental que corresponda, procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que, efectivamente, se trata de una actividad de categoría C, y que cumple con los requerimientos establecidos para el instrumento ambiental.
- c. La revisión y análisis se efectuará dentro de un plazo de diez días para aquellos instrumentos ambientales categorizados como C1, y dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas para aquellos instrumentos ambientales categorizados como C2 y C3.

ARTÍCULO 39. Procedimiento de evaluación ambiental para la Evaluación Ambiental Estratégica. Por sus características se aplican a planes y programas de alcance municipal, nacional, binacional, regional centroamericano o por acuerdos multilaterales, para los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, previa autorización de la DIGARN. El procedimiento de evaluación ambiental debe cumplir las fases siguientes:

- a. Presentación ante el MARN, a través de la DIGARN del formulario de evaluación ambiental inicial para determinar la categoría que corresponda y los términos de referencia para desarrollar el instrumento.
- b. Presentación ante el MARN, a través de la DIGARN del instrumento ambiental predictivo que corresponda: Evaluación Ambiental Estratégica según categoría asignada por la DIGARN en el procedimiento anterior, acompañado de la información legal y técnica requerida.
- c. La DIGARN procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que, efectivamente cumple con los requerimientos establecidos para el instrumento ambiental.
- d. La revisión y análisis se efectuará dentro de un plazo de tres meses.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INSTRUMENTOS AMBIENTALES CORRECTIVOS

ARTÍCULO 40. Inicio del procedimiento. Para todo proyecto, obra, industria o actividad ya existente, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con la presentación del instrumento ambiental correctivo que corresponda por parte del proponente ante el MARN, en la DIGARN o en la Delegación Departamental correspondiente.

ARTÍCULO 41. Obligación de presentar instrumentos ambientales correctivos. La DIGARN, la DCL o las Delegaciones Departamentales podrán exigir la presentación del

instrumento ambiental correctivo correspondiente, a proyectos, obras, industrias o actividades ya existentes que no cuenten con la aprobación respectiva por parte del MARN.

ARTÍCULO 42. Procedimiento de evaluación ambiental para la categoría A. Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades existentes, clasificados como de Categoría A en el Listado Taxativo o en razón de su naturaleza de alto impacto ambiental, el procedimiento de la evaluación ambiental cumplirá los siguientes pasos:

- a) Presentación ante el MARN, a través de la DIGARN del Diagnóstico Ambiental, según los términos de referencia y demás requisitos y condiciones establecidos por el MARN.
- b) El Director de la DIGARN podrá nombrar para el efecto un grupo multidisciplinario, cuando el caso lo amerite. El plazo que se fije, para la participación de este grupo multidisciplinario y su tiempo de participación, deberá estar incluido dentro del plazo total de que dispone la administración para resolver el respectivo instrumento ambiental, de conformidad con este Reglamento.
- c) La DIGARN procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de una actividad enlistada como de Categoría A y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría.
- d) La revisión y análisis del Diagnóstico Ambiental se efectuará dentro de un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 43. Procedimiento de evaluación ambiental para la categoría B. Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades existentes, clasificadas como de Categoría B en el Listado Taxativo, en razón de su naturaleza de moderado o alto impacto ambiental, el procedimiento de evaluación ambiental cumplirá los siguientes pasos:

- a) Presentación ante el MARN, a través de la DIGARN o Delegación Departamental correspondiente, el Diagnóstico Ambiental (B1) o Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto con Plan de Gestión Ambiental (B2), acompañada de la información legal y técnica requerida.
- b) La DIGARN o Delegación Departamental correspondiente, procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de una actividad enlistada como de Categoría B y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría.
- c) La revisión y análisis se efectuará dentro de un plazo de quince días para aquellos instrumentos ambientales categorizados como B2 y B1.

ARTÍCULO 44. Procedimiento de evaluación ambiental para la categoría C. Para los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, clasificados en el Listado Taxativo como de Categoría C o en razón de su naturaleza de bajo o mínimo impacto ambiental, el procedimiento de evaluación ambiental cumplirá los siguientes pasos:

- a) Presentación ante el MARN, a través de la DIGARN o Delegación Departamental correspondiente del instrumento ambiental predictivo que corresponda: Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto (C1), Formulario de Diagnóstico de Actividades de Mínimo Impacto (C2), acompañada de la información legal y técnica requerida.
- b) La DIGARN o la Delegación Departamental que corresponda, procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que, efectivamente, se trata de una actividad de categoría C, y que cumple con los requerimientos establecidos para el instrumento ambiental.
- c) La revisión y análisis se efectuará dentro de un plazo de 10 días para aquellos instrumentos ambientales categorizados como C1, y dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas para aquellos instrumentos ambientales categorizados como C2 y C3.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INSTRUMENTOS AMBIENTALES COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 45. Inicio del procedimiento. Para todo proyecto, obra, industria o actividad nueva o existente, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con el requerimiento del MARN al proponente, del instrumento ambiental complementario, que por criterio técnico así lo disponga.

El proceso continuará con la presentación del instrumento ambiental complementario por parte del proponente ante el MARN, en la DIGARN o en la Delegación Departamental correspondiente.

ARTÍCULO 46. Plan de Gestión Ambiental. Forma parte integral de los instrumentos ambientales, a fin de organizar las medidas de control ambiental y los compromisos que implican. En los casos para proyectos, obras, industrias o actividades categorizados como B2, deberá ser solicitado como complemento de la evaluación ambiental inicial o diagnóstico ambiental de bajo impacto.

ARTÍCULO 47. Evaluación de Efectos Acumulativos. Es necesaria a fin de establecer planes de uso del suelo municipales o regionales en territorios en los cuales ya existe una condición de uso intensivo por parte de las actividades humanas, con el objeto de que estos sean conformes con la situación ambiental real del entorno y como forma para identificar las medidas de control ambiental, saneamiento y/o rehabilitación que deberían llevarse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en esos espacios geográficos que están siendo motivo de uso y administración.

ARTÍCULO 48. Evaluación de Riesgo Ambiental. Se obtiene de relacionar la amenaza o probabilidad de ocurrencia de un fenómeno con una intensidad específica, con la vulnerabilidad de los elementos expuestos. El riesgo puede ser de origen natural, geológico, hidrológico, atmosférico o también de origen tecnológico o provocado por el hombre. Es un Instrumento Ambiental Complementario que en casos justificados técnicamente puede ser solicitado por la autoridad a determinadas actividades humanas para identificar su condición de equilibrio ecológico.

CAPÍTULO VII INSTRUMENTOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 49. Objetivo de los instrumentos de control y seguimiento ambiental. Conjunto de instrumentos que tienen como fin la verificación del cumplimiento de las medidas, lineamientos y compromisos ambientales establecidos en el instrumento ambiental y los impuestos por la DIGARN, a un proyecto, obra, industria o actividad, como consecuencia del procedimiento de evaluación del instrumento ambiental determinado en este Reglamento.

ARTÍCULO 50. Instrumentos de control y seguimiento ambiental. Para los proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en ejecución, se aplicarán, según el caso, los siguientes instrumentos de control y seguimiento ambiental:

- a) Auditorías ambientales.
- b) Seguimiento y vigilancia ambiental.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por parte de la DIGARN.

ARTÍCULO 51. Tipos de auditorías ambientales. Para todo proyecto, obra, industria o actividad con licencia ambiental, podrán aplicarse dos tipos de auditorías ambientales:

- a) De carácter obligatorio: Se llevará a cabo a solicitud de la DIGARN, caso en el cual, deberá ser presentado el informe final de la auditoría, en el tiempo y forma establecido para la misma. Con el propósito de certificación, registro, así como de calificación ambiental y para obtención de los incentivos que se establecerán por parte de la DIGARN.
- b) De carácter voluntario: El informe final de la auditoría ambiental podrá ser presentado voluntariamente por el responsable del proyecto, obra, industria o actividad, realizado por el consultor o empresa consultora de control y seguimiento ambiental autorizado por la DIGARN. Con el propósito de certificación, registro, así como de calificación ambiental y para obtención de los incentivos que se establecerán por parte de la DIGARN.

ARTÍCULO 52. Tipos de procesos para el seguimiento y vigilancia ambiental. Para todo proyecto, obra, industria o actividad podrán aplicarse dos tipos de instrumentos de seguimiento y vigilancia ambiental:

- a) Desarrollado por el proponente: Se llevará a cabo a solicitud de la DIGARN, caso en el cual, deberá ser presentado el informe establecido en los compromisos ambientales adquiridos en la resolución final, en cuyo caso, la DIGARN podrá visitar el proyecto, obra, industria o actividad, para determinar el grado de cumplimiento de lo presentado.
- b) Desarrollado por la DIGARN: La DIGARN podrá realizar inspecciones para verificar y evaluar el cumplimiento de los compromisos ambientales incluidos en la resolución final. Asimismo, la Unidad de Seguimiento y Vigilancia Ambiental de la DIGARN podrá realizar reconocimientos al sitio del proyecto, obra, industria o actividad, por instrucciones del Director de la DIGARN o bien, derivado del procedimiento incidental que encuentre incumplimiento por la no presentación del instrumento ambiental previo al desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad.

Cuando se lleve a cabo un proceso de seguimiento y vigilancia ambiental a cargo de la DIGARN, podrá realizarse inspección o monitoreo ambiental cuando corresponda y las veces que sea necesario.

CAPÍTULO VIII EXCEPCIÓN DE TRÁMITE PARA PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 53. Excepciones. Están exentas del trámite de evaluación ambiental, todas las acciones ejecutadas durante cualesquiera de los estados de excepción a que se

refieren los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de conformidad con lo establecido en la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, así como aquellas acciones desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante un período de hasta sesenta días, siempre y cuando estén vinculadas de forma directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos del desastre natural, para lo cual deberá llevarse para el efecto el registro de la actividad que se requiere realizar, la cual se hará del conocimiento de la DIGARN.

ARTÍCULO 54. Condiciones y requerimientos para aplicar al procedimiento especial. Todas las obras o actividades relacionadas con el artículo anterior, deberán ser inscritas ante el -MARN- para su registro correspondiente. La inscripción deberá realizarse mediante declaración jurada firmada por el proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate durante o después de la ejecución de la obra o actividad, siempre y cuando se haga dentro del período y en las condiciones descritas en el artículo anterior. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la misma, la persona natural o jurídica responsable de su desarrollo y el lugar de la misma.

El -MARN- podrá, con base en sus funciones y atribuciones, solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales, cuando así lo considere oportuno, según las características específicas de la obra, industria, proyecto y/o actividad inscrita en este procedimiento especial, en base a criterio técnico.

ARTÍCULO 55. Gestión ambiental preventiva. Como parte de la gestión de riesgo, el MARN y sus Delegaciones, ante las autoridades locales de prevención y atención de desastres naturales, promoverán y divulgarán buenas prácticas ambientales a aplicar durante condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante las mismas pueda orientar sus acciones dentro de una línea de minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales siempre que le sea posible.

TÍTULO V SEGUROS DE CAUCIÓN

ARTÍCULO 56. Obligatoriedad del seguro de caución. Como garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el proponente ante el MARN, previo a que la resolución cobre validez y previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental, el proponente o responsable deberá otorgar a favor del MARN, seguro de caución por la cantidad total de los compromisos establecidos en la resolución final.

ARTÍCULO 57. Excepción. Para los proyectos, obras, industrias o actividades de categoría C, no será necesario determinar lo relativo al seguro de caución, ya que no están obligadas a prestar el mismo.

ARTÍCULO 58. Determinación del monto y del plazo de la presentación del seguro de caución o su renovación. El monto del seguro de caución será fijado por el MARN por medio de la DIGARN, en la resolución de aprobación respectiva en la que también se fijará el plazo para su presentación a favor del MARN y su renovación. El plazo para la presentación del seguro de caución o su renovación no podrá exceder de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución aprobatoria o del vencimiento del seguro de caución, respectivamente.

ARTÍCULO 59. Prórroga para la presentación del seguro de caución o su renovación. El proponente o responsable podrá solicitar de manera justificada a la DIGARN la prórroga del plazo por un máximo de quince días para la presentación a favor del MARN del seguro de caución o su renovación. La DIGARN podrá otorgar prórroga por una sola vez.

ARTÍCULO 60. Vigencia del seguro de caución. Como garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el proponente ante el MARN, el seguro de caución deberá estar vigente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad hasta su clausura o cierre técnico, razón por la cual deberá ser renovado y presentado cada dos años, al término del plazo del seguro de caución que le preceda.

ARTÍCULO 61. Presentación extemporánea del primer seguro de caución. En ningún caso podrá ser aceptado un seguro de caución fuera del plazo establecido en la resolución final o de la prórroga correspondiente, para el primer otorgamiento y presentación del mismo; en este caso, el Director de la DIGARN deberá resolver el archivo del expediente administrativo.

ARTÍCULO 62. Renovación extemporánea del seguro de caución. Podrá ser aceptada la presentación de la renovación del seguro de caución siempre y cuando, el mismo sea presentado en un plazo no mayor de dos años contados a partir del vencimiento del seguro de caución anterior.

ARTÍCULO 63. Reducción del monto del seguro de caución. El monto establecido para el seguro de caución únicamente podrá ser reducido a solicitud del interesado cuando se haya desarrollado el cincuenta por ciento de la obra, proyecto, industria o actividad de que se trate y se hubiese cumplido en forma definitiva con la mitad de los compromisos que fueron determinados en la resolución aprobatoria correspondiente. La DIGARN revisará la documentación técnica, determinará y aprobará el porcentaje del seguro de caución que podrá ser liberado; en cualquier caso, el monto del seguro de caución siempre deberá cubrir el total de los compromisos pendientes de cumplir.

ARTÍCULO 64. Ejecución del seguro de caución. Posterior al procedimiento incidental y determinado el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la resolución de aprobación que corresponda, la DCL deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para que se haga efectiva la ejecución del seguro de caución por el incumplimiento de los compromisos ambientales.

TÍTULO VI LICENCIAS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 65. Licencia ambiental. Cuando se cuente con la resolución de aprobación del instrumento ambiental y tras haber presentado el seguro de caución o su renovación ante el MARN, el proponente deberá solicitar el otorgamiento de la Licencia Ambiental, caso en que la DIGARN procederá, previo pago por parte del interesado y en un plazo máximo de ocho días, a otorgarla.

ARTÍCULO 66. Formato. La Licencia Ambiental deberá tener un formato estandarizado y oficial el cual será determinado por la DIGARN.

ARTÍCULO 67. Vigencia de la licencia ambiental. La vigencia de la licencia ambiental será equivalente al tiempo de vigencia del seguro de caución. Vencido el tiempo de vigencia del seguro de caución y licencia ambiental, el proponente deberá realizar las gestiones para la renovación de ambos.

ARTÍCULO 68. Otorgamiento extemporáneo de la primera licencia ambiental. En ningún caso podrá ser otorgada una licencia ambiental fuera del plazo establecido en la resolución final, para el primer otorgamiento y presentación de la misma; en este caso, el Director de la DIGARN deberá resolver el archivo del expediente administrativo.

ARTÍCULO 69. Renovación extemporánea de la licencia ambiental. Podrá ser otorgada la renovación de la licencia ambiental siempre y cuando, la misma sea presentada en un plazo no mayor de dos años contados a partir del vencimiento de la licencia ambiental anterior.

ARTÍCULO 70. Renovación de licencia ambiental. Para que el proponente pueda renovar la licencia ambiental, deberá presentar una solicitud a la DIGARN para que se fijen las condiciones de renovación, a solicitud y costa del proponente.

CAPÍTULO II LICENCIA PARA ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS AMBIENTALES O DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 71. Registro de consultores. En el registro de consultores, administrado por la DIGARN, deberán inscribirse los consultores ambientales individuales, empresas consultoras ambientales, consultores individuales de control y seguimiento ambiental o empresas consultoras de control y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO 72. Licencia individual de control y seguimiento ambiental o empresa consultora de control y seguimiento ambiental. Cuando la persona individual o jurídica ha cumplido los requisitos establecidos por la DIGARN para su registro, podrá solicitar al MARN que le otorgue licencia de consultor o empresa consultora de control y seguimiento ambiental, caso en que el MARN procederá, previo pago por parte del interesado, a entregar la Licencia correspondiente en un plazo de ocho días.

ARTÍCULO 73. Formato. La Licencia de Consultor Individual o Empresa Consultora Ambiental o de Control y Seguimiento Ambiental reguladas en el presente capítulo tendrá un formato estandarizado y oficial el cual será diseñado por la DIGARN.

ARTÍCULO 74. Vigencia. La Licencia de Consultor Individual o Empresa Consultora Ambiental o de Control y Seguimiento Ambiental, será anual.

ARTÍCULO 75. Renovación de licencia de consultor o empresa consultora ambiental y de control y seguimiento ambiental. La persona individual o jurídica, deberá realizar las gestiones para la renovación de la misma de forma anual.

CAPÍTULO III OTRAS LICENCIAS

ARTÍCULO 76. Licencia de disposición final controlada. Para llevar a cabo la eliminación o disposición final de un producto peligroso, obsoleto o perecedero que haya caducado y/o no sea apto para comercializarse deberá solicitar la licencia de disposición final controlada previo a cumplir con los requisitos que estableciere la DIGARN.

La Superintendencia de Administración Tributaria está exenta del pago de costo de Licencia de Disposición Final Controlada, en el caso que por disposición de ley le corresponda destruir mercancías.

ARTÍCULO 77. Licencia de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado. Para llevar a cabo la importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado el proponente, deberá solicitar la licencia de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado previo a cumplir con los requisitos que estableciere la DIGARN.

ARTÍCULO 78. Licencia de importación o exportación de productos, sustancias y materias primas para la reutilización o reciclaje. Para importar o exportar productos, sustancias y materias primas para la reutilización o el reciclaje el proponente deberá solicitar la licencia de importación o exportación de productos, sustancias y materias primas para la reutilización o reciclaje previo a cumplir con los requisitos que estableciere la DIGARN.

ARTÍCULO 79. Formato. Las licencias reguladas en el presente capítulo tendrán un formato estandarizado y oficial el cual será diseñado por la DIGARN.

TÍTULO VII SEGURO AMBIENTAL

ARTÍCULO 80. Seguro ambiental. Como mecanismo para garantizar que los riesgos identificados tengan cobertura en el caso de su ocurrencia dentro del proceso de evaluación ambiental, el MARN impulsará que los responsables de los proyectos, obras, industrias o actividades puedan tomar un seguro que para efectos de este reglamento deberá entenderse como seguro ambiental, el cual no sustituye el seguro de caución.

ARTÍCULO 81. Operación del seguro ambiental. El seguro ambiental deberá ser operado por los mecanismos de mercado que regulan y norman los otros tipos de seguro. El MARN dará facilidades a las empresas de seguros respecto al acceso de los documentos del expediente cuyo proyecto, obra industria o actividad se está asegurando, a fin de que dispongan de la información básica necesaria.

ARTÍCULO 82. Alcance del seguro ambiental. El seguro ambiental no sustituye el seguro de caución establecido en el presente Reglamento. La disposición del seguro ambiental será tomada en cuenta significativamente en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, obra, industria o actividad.

TÍTULO VIII DE LOS INGRESOS PROPIOS

ARTÍCULO 83. Costos aplicables. Los costos aplicables al uso de formatos oficiales, términos de referencia y emisión de licencias, son los siguientes:

No.	Identificación	Costo Q.
1. Solicitud de registro		
1.1.	Consultor Ambiental Individual "A"	100.00
1.2.	Consultor Ambiental Individual "B"	100.00
1.3.	Empresa Consultora Ambiental "C"	100.00
1.4.	Consultor de Control y Seguimiento Ambiental	100.00
1.5.	Empresa Consultora de Control y Seguimiento Ambiental	100.00
1.6.	Importador Sustancias Peligrosas (Reguladas en el marco de la Legislación Ambiental).	100.00
1.7.	Importador de Sustancias Alternativas	100.00
1.8.	Importador de Insumos para Reutilizar	100.00
1.9.	Exportadores de Sustancias y Productos Controlados	100.00
1.10.	Entes Generadores de Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores	100.00
1.11.	Certificaciones de documentos	50.00
1.12.	Disposición final controlada	100.00
1.13.	Otros	100.00
2. Solicitud para procesos de control y seguimiento ambiental		
2.1.	De Control y Seguimiento Ambiental en Proyectos Categoría "A", para Verificar el Cumplimiento de los Compromisos Ambientales	100,000.00
2.2.	De Control y Seguimiento Ambiental en Proyectos Categoría "B1", para Verificar el Cumplimiento de los Compromisos Ambientales	10,000.00

2.3.	De Control y Seguimiento Ambiental en Proyectos Categoría "B2". para Verificar el Cumplimiento de los Compromisos Ambientales	5,000.00
3. Ingreso del Instrumento Ambiental		
3.1.	Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría A	500.00
3.2.	Diagnóstico Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría A	500.00
3.3.	Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría B1	400.00
3.4.	Diagnóstico Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría B1	400.00
3.5.	Evaluación Ambiental Inicial con Plan de Gestión Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría B2	300.00
3.6.	Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto con Plan de Gestión Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría B2	300.00
3.7.	Evaluación Ambiental Inicial, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría C1	100.00
3.8.	Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría C1	100.00
3.9.	Formulario de Actividades de Mínimo Impacto Inicial, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C2	75.00
3.10.	Formulario de Diagnóstico de Actividades de Mínimo Impacto, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C2	75.00
3.11.	Formulario de Actividades para Registro, Categoría C3	50.00
3.12.	Plan de Gestión Ambiental	200.00
3.13.	Evaluación Ambiental Estratégica	400.00
3.14.	Evaluación de Efectos Acumulativos	400.00
3.15.	Evaluación de Riesgo Ambiental	200.00
4. Elaboración de términos de referencias específicos para Instrumentos Ambientales Predictivos		
4.1.	Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría A	500.00
4.2.	Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría B1	400.00
4.3.	Evaluación Ambiental Inicial con Plan de Gestión Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades. Categoría B2	300.00
5. Elaboración de términos de referencia, específicos para Instrumentos de control y seguimiento ambiental		
5.1.	Auditorías Ambientales	300.00
5.2.	Estudios Técnicos para el Aprovechamiento de Recursos Hídricos	300.00
6. Elaboración de términos de referencias de otras herramientas ambientales		
6.1.	Otros Instrumentos	200.00
7. Licencia Ambiental de Operación por un año		
7.1.	Consultor Ambiental Individual "A"	400.00
7.2.	Consultor Ambiental Individual "B"	600.00
7.3.	Empresa Consultora Ambiental "C"	800.00
7.4.	Consultor de Control y Seguimiento Ambiental	600.00
7.5.	Empresa Consultora de Control y Seguimiento Ambiental	800.00
7.6.	Importador Sustancias Peligrosas	400.00
7.7.	Importador de Sustancias Alternativas	200.00
7.8.	Importador de Insumos para Reutilizar	300.00
7.9.	Exportadores de Sustancias y Productos Controlados	200.00
7.10.	Entes Generadores de Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores.	400.00
7.11.	7.11 Otros	300.00
8. Licencias Ambientales y su renovación		
8.1.	De Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades, categoría "A"	25,000.00
8.2.	De Diagnósticos Ambientales, para proyectos, obras, Industrias o Actividades, Categoría "A"	25,000.00
8.3.	De Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, para Proyectos, Obras, Industrias o Actividades, Categoría "B1"	15,000.00
8.4.	De Diagnósticos Ambientales, para proyectos, obras, Industrias o actividades, Categoría B1	15,000.00
8.5.	De Evaluación Ambiental Inicial con Plan de Gestión Ambiental para proyectos, obras, industrias o actividades, Categoría B2	5,000.00
8.6.	De Diagnóstico de Bajo Impacto Ambiental con Plan de Gestión Ambiental para proyectos, Obras, Industrias o Actividades, Categoría "B2" a partir de Planes de Gestión Ambiental	5,000.00
8.7.	De evaluaciones ambientales iniciales, para proyectos, obras, industrias o actividades, Categoría C1	200.00
8.8.	De diagnóstico ambiental de bajo impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades, Categoría C1	200.00
8.9.	Para proyectos, obras, industrias o actividades, Categoría C2	100.00
8.10.	Otras	1,000.00

9. Licencia Ambiental de Importación, Exportación de Sustancias y Productos Controlados por el MARN		
9.1.	Crocidolita	500.00
9.2.	Actinolita	500.00
9.3.	Anfibolita	500.00
9.4.	Tremolita	500.00
9.5.	Amosita-Amianto Marrón	500.00
9.6.	Crisotilo-Amianto Blanco	500.00
9.7.	Cianuro de Sodio	5.00 por Kilogramo o tracción
9.8.	Cianuros Completos (SAL REG 1)	5.00 por Kilogramo o o fracción
9.9.	Canfeno (3.3 dimetil-2-metilenor canfano)	500.00
9.10.	Refrigerantes Hidroclorofluorocarbonos(HCFC). Anexo C/ Grupo I Protocolo de Montreal. HCFC-141b, 21,22,31,12121,22,31,121,122,123,124,131,132,133,141a, 142,142b,151,221,222,223,224,225ca, 225cb, 226,231,232,233,234,235,241,242,243,244,251,252,253,261,262,271	5.00 por Kilogramo y cuota de importación aprobada.
9.11.	Refrigerantes Hidrofluorocarbonos(HFC). Protocolo de Montreal.HFC-134a, 124, 407c, 410a, 125,143a, 152a, 32, 23,161 227ea, 245fa.	200.00
9.12.	Refrigerantes Naturales. Protocolo de Montreal. HC-170 (Etano), R-290 (Propano), R-600* (Isobutano), R-717 (Amoníaco), R-744 (Dióxido de Carbono), R-718 (Agua), R-729 (Aire)	50.0
9.13.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC), R-404a, R-507a, R-407a, R-407b, R-407c, R-410a, R-422d, R-437a, R-508a, R-508b.	200.00
9.14.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC) eHidroclorofluorocarbonos (HCFC), pero que no contengan Clorofluorocarbonos (CFC), R-401 (MP-39), R-401b (MP-66), R-401c, R-408a (FX55), R-409a (FX56), R-402*(HP-80), R-402b (HP-81), R-403b, C10M1	300.00
9.15.	Poliololes formulados con refrigerantes Hidroclorofluorocarbonos (HCFC-141B)	300.00
9.16.	Bromo de metilo, sustancia pura o mezcla para usos cuarentenarios (únicamente autorizada su importación, gestionada por Organismos de Protección Cuarentenaria en el país).	Sin costo alguno.
9.17.	Importación de Equipos de Refrigeración (Refrigeradores y Congeladores), que contengan refrigerantes HCFC.	300.00
9.18.	Importación de Equipos de Refrigeración (Refrigeradores y Congeladores) que contengan refrigerantes HFC	200.00
9.19.	Importación de Equipos de Refrigerantes (Refrigeradores y Congeladores) que contengan refrigerantes naturales HC-170 (Etano), R-290 (Propano), R-600* (Isobutano), R-717 (Amoníaco), R-744 (Dióxido de Carbono), R-718 (Agua), R-729 (Aire)	50.00
9.20.	Equipos de Aire Acondicionado que contengan refrigerantes HCFC.	300.00
9.21.	Equipos de Aire Acondicionado que contengan refrigerantes HCFC.	200.00
9.22.	Equipos de Aire Acondicionado que contengan refrigerantes Naturales.	50.00
9.23.	Medicamentos, inhaladores nasales u orales que contengan CFC como propelente	200.0
9.24.	Medicamentos, inhaladores nasales u orales que no contengan CFC como propelente.	50.00
9.25.	Paradichlorobenceno	500.00
9.26.	Sulfonato de perfluorooctano	500.00
9.27.	Dinoseb (ISO) y sus sales	200.00
9.28.	Derivados solamente Sulfonados, sus sales y sus Éteres, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	200.00
9.29.	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	200.00
9.30.	Éteres de octabromodifenilo	200.00
9.31.	Éteres de penabromodifenilo	200.00
9.32.	Óxido de Etileno	200.00
9.33.	Acetato de isobutilo	200.00
9.34.	Acetato de 2-etoxietilo	200.00
9.35.	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	200.00
9.36.	Clorobencilato	200.00
9.37.	Acido 2,4,5. trichlorofenoxiacético, sus sales y sus ésteres	200.00
9.38.	Acido 2,4-.dichlorofenoxiacético (2,4-D)	200.00
9.39.	Fosfato de tris (2,3 dibromopropilo) (Dibromopropilfosfato)	200.00
9.40.	Paratión (ISO)	200.00
9.41.	Paratión-metilo (ISO) (metilparatión)	200.00
9.42.	Endosulfan	200.00
9.43.	Mono di-o trimetilamina y sus sales	200.00
9.44.	Fluoroacetamtaia (ISO)	200.00

9.45.	Fostamidón (ISO)	200.00
9.46.	Monocrotofos (ISO)	200.00
9.47.	Clordimeform ISO	200.00
9.48.	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	200.00
9.49.	Nitrato de Sodio	200.00
9.50.	Insecticidas que contengan ODT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	200.00
9.51.	Insecticidas que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	200.00
9.52.	Insecticidas que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofos, fosfamidón	200.00
9.53.	Insecticidas a base de metamidofos o metilparation	200.00
9.54.	Fungicidas que contengan hexaclorobencenopentectorefenol, binapacril, óxidos de mercurio	200.00
9.55.	Fungicidas que contengan captalof	200.00
9.56.	Herbicidas inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de la planta que contengan dinoseb (ISO) y 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	200.00
9.57.	Productos que contengan Clorobencilato, fosfamidón	200.00
9.58.	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte excepto los de las partidas 30.02.0.30.06 Materiales de referencia certificados.	200.00
9.59.	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico (De Polímeros de Etileno, estireno, Cloruro de Vinilo y demás plásticos)	0.10 por kilogramo o fracción
9.60.	Desechos, Desperdicios y Recortes de Caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	0.50 por kilogramo o fracción
9.61.	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, de Plomo.	500.00

ARTÍCULO 84. Destino de los ingresos por cobros. Los recursos financieros provenientes de lo dispuesto en el artículo anterior, constituyen ingresos propios del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y se utilizarán de conformidad con lo que establece el artículo 33 del Acuerdo Gubernativo 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 85. Forma de pago. Los ingresos de los servicios prestados por el MARN serán cubiertos por la persona individual o jurídica, mediante pago en efectivo, en moneda de curso legal, efectuado en agencias de un Banco del Sistema Nacional, que cuente con sucursales en todo el territorio de la República, en una cuenta de ingresos propios a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales aperturada con el aval de la Tesorería Nacional, los cuales deberán ser ingresados al fondo común en cuentas especiales.

ARTÍCULO 86. Ejecución de los ingresos propios. Para la ejecución de los citados ingresos propios el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, hará la estimación anual de los ingresos y deberá incorporarlos en sus anteproyectos de presupuesto de cada ejercicio fiscal para su aprobación y las asignaciones se ejecutarán conforme a los Manuales de Ejecución Presupuestaria.

ARTÍCULO 87. Control y fiscalización financiera. El MARN, elaborará además flujos proyectados de caja que permitan evaluar la captación de estos ingresos y su orientación para cubrir los gastos respectivos. La fiscalización de los ingresos a que se refiere este Acuerdo, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas.

**TÍTULO VIII
SANCIONES Y MULTAS**

ARTÍCULO 88. Sanciones. El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 89. Multas. En aplicación de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente corresponderá aplicar sanción económica o multa al proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad, en los siguientes casos:

- a) Cuando se omitiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o de los instrumentos de evaluación ambiental que correspondan al caso concreto;
- b) Cuando se inicie o continúe desarrollando proyectos, obras, industria o cualquier otra actividad que habiendo presentado instrumento de evaluación ambiental, este hubiere sido rechazado o desaprobado;
- c) Cuando se realicen actividades no autorizadas en los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- d) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente;
- e) Cuando en apego a criterios de protección ambiental se haya causado efectos adversos significativos de carácter ostensible y de difícil control, revisión o manejo según lo determine el MARN;
- f) Cuando se omitiere la obligación de presentar el seguro de caución, su respectiva renovación y/o no contar con licencia ambiental vigente;
- g) Cuando presente instrumento ambiental correctivo de proyectos, obras, industrias o actividades ya existentes a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULO 90. Monto de las multas. El proponente o responsable del proyecto, obra, industria o cualquiera actividad, será multado por incumplimiento o infracción de la siguiente manera:

- a) De Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00 por violar el artículo 8 del Decreto Número 68-86 del Congreso de la República Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y artículo 37 del presente Reglamento, según las siguientes categorías:
 - CATEGORÍA C3 de cincuenta a cien unidades.
 - CATEGORÍA C2 de ciento uno a ciento cincuenta unidades.
 - CATEGORÍA C1 de ciento cincuenta y uno a doscientos cincuenta unidades.
 - CATEGORÍA B2 de doscientos cincuenta y uno a quinientas unidades
 - CATEGORÍA B1 de quinientas uno a setecientos cincuenta unidades
 - CATEGORÍA A de setecientos cincuenta y uno a mil unidades

- b) De cincuenta unidades a cien unidades por violar el inciso b) del artículo anterior
- c) De cincuenta unidades a cien unidades por violar el inciso c) del artículo anterior
- d) De cien unidades a setecientos cincuenta unidades por incumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos a través del Instrumento Ambiental cuando no se cuente con fianza de cumplimiento o seguro de caución.
- e) De cincuenta unidades a doscientos cincuenta unidades por omitir informar a la DIGARN sobre accidentes ocurridos en los procesos de ejecución u operación del proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, provocando deterioro y contaminación a los recursos naturales renovables o no y al ambiente.

ARTÍCULO 91. Cálculo de multas y de otros costos fijados en unidades. El valor base de la unidad a que se refiere este Reglamento es de cien quetzales (Q100.00) y para efectos de pago, el valor de las unidades se calculará tomando como base el valor de la misma, el cual se dividirá por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala, a partir de la vigencia de este Reglamento, cuyo resultado se multiplicará por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala en la fecha de la resolución emitida por la DCL mediante la cual se impone la multa.

ARTÍCULO 92. Imposición de la multa. La DCL emitirá la resolución mediante la cual se impondrá la multa, estableciéndola en moneda de curso legal y determinándola en cantidad líquida y exigible.

ARTÍCULO 93. Incumplimiento en el pago de la multa. En caso de que el obligado no hiciere efectivo el pago de la multa impuesta, se certificará la resolución, la cual constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro por la vía económico coactiva.

ARTÍCULO 94. Otras sanciones. Las sanciones establecidas en este reglamento, no eximen de la imposición de las sanciones que se encuentren determinadas en otras leyes o reglamentos o al pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios.

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 95. Sistema informático de gestión ambiental de instrumentos ambientales. De conformidad con los avances de la tecnología informática disponible y dentro del marco jurídico vigente, el MARN podrá desarrollar e implementar los instrumentos necesarios para la presentación y trámite digital de los instrumentos ambientales de proyectos, obras, industrias o actividades. Las herramientas técnicas y los procedimientos correspondientes deberán ser formalizados por el MARN por medio de acuerdo ministerial.

ARTÍCULO 96. Proyectos, obras, industrias o actividades aprobados. Para el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades que ya se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo y que requieran una modificación atendiendo a las nuevas disposiciones; deberá solicitar a la DIGARN la recategorización del proyecto, obra, industria o actividad para los efectos de presentación del seguro de caución y la solicitud de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 97. Actualización de licencias ambientales. Para todos aquellos proyectos, obras, industrias o actividades aprobadas antes de la vigencia de este Reglamento, que no cuenten con licencia ambiental, tendrán un plazo de dos años para solicitar a la DIGARN el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 98. Disposiciones finales. El MARN deberá emitir en el plazo de un año en Acuerdo Ministerial el Manual Técnico de Evaluación Ambiental, cuyo contenido se definirá según lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 99. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el MARN, a través de la DIGARN.

ARTÍCULO 100. Expedientes en trámite. Los expedientes que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente acuerdo gubernativo continuarán y finalizarán con la normativa vigente al inicio de su trámite.

ARTÍCULO 101. Derogatoria. Se deroga el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 431-2007 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete.

ARTÍCULO 102. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA

Ministra de Ambiente y Recursos Naturales: Erick Estuardo Archila Dehesa, Ministro de Energía y Minas

Ministerio de Gobernación: Héctor Mauricio López Benilla, Ministro de Gobernación

Ministerio de Finanzas Públicas: Dorval Carías, Ministro de Finanzas Públicas

Secretaría General de la Presidencia de la República: Lic. Gustavo Adolfo Martínez Luna, Secretario General de la Presidencia de la República

Lic. Luis Enrique Monterroso de León, Ministro de Cooperación y Asistencia Social, Presidencia de la República